



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0018/2012

ACTOR: MIGUEL MARÍN BOSQUE

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO ambas DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a trece de marzo de dos mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0018/2012, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el tres de enero de dos mil doce, remitido a este Tribunal al día hábil siguiente, MIGUEL MARÍN BOSQUE, compareció a demandar la nulidad de una multa(s) de tránsito derivadas ambas de la boleta de infracción con folio 78502, de fecha 31/08/2011 respecto al vehículo con placas AC79505, según determinación de calificación emitida por el Juez Municipal Adscrito a Tránsito Municipal por la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del veinticuatro de enero y tres de febrero de dos mil doce; se admitió(eron) la(s) contestación(es) de demanda realizada(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s)

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció(eron) y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del seis de marzo de dos mil doce, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy trece de marzo de dos mil doce, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33H de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna(n) una resolución(s) administrativa emitida(s) por una autoridad(es) del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s) en los que consta la existencia de la(s) multa(s) de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0018/2012

tránsito impugnada(s) y su calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta(n) la(s) autoridad(es) demandada(s) que debe decretarse el sobreseimiento porque: a) la resolución impugnada no es una **resolución definitiva** que corresponda conocer a este tribunal, ya que la determinación que se acompañó a la demanda es *meramente informativa* y no constituye una calificación de la infracción que en todo caso corresponde a la autoridad municipal en un momento posterior al levantamiento de la boleta; b) no se agotó el recurso de **revisión** y/o **reconsideración** previstos en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, no se trata de una resolución definitiva

Por lo que hace al carácter *informativo* del acto impugnado y que al no ser una *resolución definitiva*, no constituye una resolución que deba ser conocida por este tribunal, debe considerarse, que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:...

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se **determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause **agravio en materia fiscal**...”*

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con (una) multa(s) de tránsito descrita en la **determinación** que se acompañó a la demanda, cuya determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s), se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal.

Por otra parte, cierto es que el actor dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **revisión y/o reconsideración**, la determinación del crédito que se contiene en la(s) boleta(s) de infracción objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice: *“Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal”*.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó por la autoridad demandada.

A mayor abundamiento, es inexacto que deba considerarse al Código Municipal de Aguascalientes, como aquella legislación que de manera especial deba ser aplicada frente a la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice la demandada constituye una ley general, pues lo cierto es que en relación al procedimiento contencioso administrativo planteado ante el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias administrativas y fiscales en el estado y municipios, ésta última resulta ser la legislación especial aplicable al juicio contencioso administrativo que debe prevalecer frente a la legislación municipal mencionada y por ende, debe darse prioridad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la optatividad y no la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos que en su caso estén previstos en la legislación que regula el actuar de la administración pública como ya se ha dicho.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el demandante que debe decretarse la nulidad de las *determinación de multa en cantidad líquida* impugnada, por carecer de fundamentación y motivación, al no especificar de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta infractora y cómo es que la misma se ajusta a determinado fundamento legal; de manera que al desconocer los hechos y fundamentos (concluye el actor), en que se basó la autoridad demandada para imponer la sanción de multa impugnada se le causa indefensión.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a las determinación de multa en cantidad líquida y demás documentos que derivan de ella (boleta de infracción exhibidas con la contestación de demanda), se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), pues omite precisar las circunstancias de tiempo, modo

y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción a la ley de vialidad, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

QUINTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0018/2012

la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de marzo de dos mil doce.-Conste.

A continuación se estampan las firmas del Magistrado,
así como de la Secretaría General de Acuerdos, quien

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número 0018/2012, las que se
autorizan para notificar a las partes. Va en siete páginas, a los trece
días del mes de marzo de dos mil doce.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES